



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019000865 De 5 de Junio de 2019

La Coordinadora del Grupo Sancionatorio de Alimentos y Bebidas de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO Y TRASLADO:	2019005716
PROCESO SANCIONATORIO	Nro. 201603851
EN CONTRA DE:	CI INVERSIONES VITAL S.A.S.
FECHA DE EXPEDICIÓN:	21 DE MAYO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **11 JUN. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el Auto No. 2019005716 NO procede recurso alguno.

FABIOLA CONSTANZA GARZÓN MESA
Coordinadora Grupo Sancionatorio de Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (6) folios copia a doble cara íntegra del Auto N° 2019005716 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603851.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

FABIOLA CONSTANZA GARZÓN MESA
Coordinadora Grupo Sancionatorio de Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Mfonseca



AUTO No. 2019005716

(21 de Mayo de 2019)

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS
PROCESO No. 201603851**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA–, en ejercicio de las facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de Octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo en contra de la sociedad CI INVERSIONES VITAL SAS, con Nit. 811.045.615-5, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio 705-1878-16 radicado bajo el No. 16094789 del 6 de septiembre de 2016, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del Instituto, en las instalaciones del establecimiento de la sociedad CI INVERSIONES VITAL SAS, con Nit. 811.045.615-5 (folio 1).
2. Los días 31 de agosto y 2 de septiembre de 2016, funcionarios del INVIMA, realizaron visita de Inspección Sanitaria a Fábricas de Alimentos en las instalaciones del establecimiento de la sociedad CI INVERSIONES VITAL SAS, identificada con Nit. 811.045.615-5, ubicado en la Carrera 31 No. 21-30, del municipio de Carmen de Viboral (Antioquia). En la cual se emitió concepto sanitario **FAVORABLE CON OBSERVACIONES** (Folios 4 a 18).
3. En la misma diligencia se llevó a cabo protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos al producto AGUA POTABLE TRATADA POR 600 ML MARCA ESTANQUILLO LICODULCES, en la cual se pudo establecer lo siguiente (folios 19 a 22).

4.1 El rótulo no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado, en una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno, una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad.

Presenta logo de la fábrica de licores de Antioquia (FLA) la cual no presenta ningún tipo de autorización.

4.5 El rótulo no debe emplear palabras, ilustraciones o representaciones gráficas, que sugieran directa o indirectamente cualquier otro producto con el cual el producto de que se trate, pueda confundirse o inducir a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con otro producto.

Presenta logo de la fábrica de licores de Antioquia (FLA) la cual no presenta ningún tipo de autorización.

5.1.1 NOMBRE DEL ALIMENTO: el nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico. Se podrá emplear un nombre de "fantasía", "de fábrica" o "marca registrada", siempre que vaya junto con la denominación del alimento y en la cara principal de exhibición.

El nombre del alimento no está en la cara principal.

6. El nombre del producto y el contenido neto aparecen en la cara principal de exhibición. El tamaño de las letras y números del contenido neto cumple la Resolución 5109 de 2005

El nombre del producto y el contenido neto no aparecen en la cara principal de exhibición.





Ministerio de Salud

AUTO No. 2019005716

(21 de Mayo de 2019)

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS
PROCESO No. 201603851**

5.4.4 Los alimentos fabricados, envasados o reempacados por terceros, debe aparecer la siguiente leyenda: "fabricado, envasado o reempacado" por (fabricante, envasador o reempacador), para (persona natural o jurídica autorizada para comercializar el alimento)

No aparece la expresión fabricado para la razón social autorizada, para comercializar el producto.

5.5.1 IDENTIFICACION DEL LOTE: cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier modo y de forma visible, legible e indeleble, una indicación en clave o lenguaje claro (numérico, alfanumérico, ranurado, etc), acompañada de la palabra "lote", o la letra "L". Se aceptará como lote, la fecha de duración mínima, fecha de vencimiento, fecha de fabricación o fecha de producción y deberá cumplir con el numeral 5.6.

Declara "LOT"

5.6 MARCADO DE LA FECHA E INSTRUCCIONES PARA LA CONSERVACIÓN: cada envase debe llevar grabada de forma visible, legible e indeleble, la fecha de vencimiento y/o duración mínima, en orden estricto y secuencial, así:

DÍA, MES Y AÑO: Día escrito con números – mes con las tres primeras letras o en forma numérica – año con los últimos dos dígitos.

Día y mes para productos que tengan una fecha de vencimiento no superior a tres meses.

Mes y año para productos que tengan un vencimiento de más de tres meses.

No se permite la declaración de fecha de vencimiento y/o duración mínima, mediante el uso de esticker.

No declara la leyenda establecida en la Resolución 12186 de 1991, Art. 13, Parágrafo 2. "CONSERVESE EN LUGAR FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSÚMASE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE".

Cumple las normas e incluye las leyendas según requisitos específicos por producto: agua potable tratada, derivados lácteos, alimentos enriquecidos, fórmulas para lactantes, leche.

No declara la leyenda establecida en la Resolución 12186 de 1991, Art. 13, Parágrafo 2. "CONSERVESE EN LUGAR FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSÚMASE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE".

5. Como consecuencia de la situación sanitaria evidenciada, los funcionarios del INVIMA procedieron a aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en SUSPENSIÓN PARCIAL DE TRABAJOS DE LA LINEA DE ENVASADODE AGUA POTABLE TRATADA EN PRESENTACIÓN DE 350 ml Y SIMILARES REALIZADA EN LA MÁQUINA ENVASADORA AUTOMÁTICA DE AGUA EN BOLSA Y DESRUCCIÓN DE 4.6 KILOGRAMOS DE ETIQUETAS DEL PRODUCTO AGUA POTABLE TRATADA MARCA ESTANQUILLO LICODULCES EN PRESENTACIÓN DE 600 ML., con base en la siguiente situación sanitaria (folios 25 a 27):

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA

De acuerdo al recorrido realizado por las instalaciones y la revisión de la respectiva documentación, se pudo evidenciar la siguiente situación que incumple la normativa sanitaria vigente, en especial la Resolución 2674 de 2013, Resolución 5109 de 2005 y resolución 12186 de 1991, en los artículos, numerales y literales que a continuación se describen:

1. Se observa máquina envasadora de agua en bolsa x 350 ml, con las siguientes situaciones: El rollo de lámina del material de empaque, queda expuesto al sistema mecánico y eléctrico, con riesgo de contaminación, en esta parte de la máquina se observa acumulación de residuos plásticos, suciedad y grasa en la parte inferior; en la parte externa de la máquina se observa falta de limpieza general, el tubo de llenado en su terminación presenta un caucho y un filtro de tela que



AUTO No. 2019005716

(21 de Mayo de 2019)

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS
PROCESO No. 201603851**

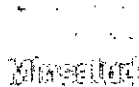
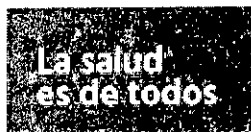
puede generar contaminación física y biológica del agua, en plaqueta de formado de la bolsa y llenado, se observa cinta de teflón terminal en contacto con el agua al momento del llenado y acumulación de una sustancia blanca (sin identificar) lo que evidencia falta de limpieza de esta pieza que está en contacto con el producto (agua tratada). Se cuenta con una puerta de acceso directo desde el exterior hacia el área de envasado de bolsa en presentación de 350 ml lo que deja esta área expuesta al ambiente exterior cuando hay despachos. (numeral 1 del artículo 18 Resolución 2674 de 2013) y (numeral 1 del artículo 19 Resolución 2674 de 2019) y (Art. 7 Num. 5.2 Resolución 2674 de 2013).

2. Se observan 4.6 kilogramos de etiquetas del producto agua potable tratada, en presentación de 600 ml, marca Estanquillo Licodulces la cual es utilizada en productos maquilados a un tercero a la cual se le realizó evaluación de rotulado encontrando lo siguiente: Presenta logo de la Fábrica de Licores de Antioquia (FLA), la cual no presenta ningún tipo de autorización. El nombre del producto y el contenido neto no aparecen en la cara principal de exhibición. No aparece la expresión fabricado para la razón social autorizada, para comercializar el producto. No declara la leyenda establecida en la Resolución 12186 de 1991, Art. 13, Parágrafo 2 "CONSÉRVESE EN LUGAR FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSÚMASE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE". Por lo anterior se incumple con (Art. 4 numerales 1 y 5, Art. 5 Num 5.4.4, y 5.6.4, Art. 6 Num 4) de la Resolución 5109 de 2005. La marca Estanquillo Licodulces no está incluida en el Registro Sanitario RSAA1911404. Incumple el artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013.

6. De conformidad con lo anterior, los funcionarios del Invima procedieron a efectuar la destrucción de 4.6 Kg de etiquetas del producto AGUA POTABLE TRATADA MARCA ESTANQUILLO LICODULCES (folio 28).
7. Mediante oficio 705-2212-16 radicado bajo el No. 16103896 del 30 de septiembre de 2016, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del Instituto, en las instalaciones del establecimiento de la sociedad CI INVERSIONES VITAL SAS, identificada con Nit. 811.045.615-5 (folio 34).
8. El día 22 de septiembre de 2016, la sociedad INVERSIONES VITAL SAS, identificada con Nit. 811.045.615-5, presentó memorial radicado con el No. 16100794, en el cual solicita el levantamiento de la medida sanitaria de seguridad impuesta (folio 36).
9. En virtud de lo anterior, el día 28 de septiembre de 2016, los funcionarios del Invima se hicieron presentes en las instalaciones de la sociedad INVERSIONES VITAL SAS, identificada con Nit. 811.045.615-5, para realizar visita de inspección, vigilancia y control. En dicha diligencia evidenciaron lo siguiente (folios 38 a 39):

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Ubicados en la dirección antes citada somos atendidos por el señor Pedro Antonio Ossa Jiménez en calidad de administrador, a quien se le hizo entrega del auto comisorio, se le informa el objeto de la visita y se le explicó la normativa sanitaria vigente aplicada, con permiso y en compañía del señor Pedro Antonio Ossa Jiménez se realizó la verificación de las causales y/o requerimientos que originaron la aplicación de la medida sanitaria, durante esta verificación se pudo evidenciar que estas causales y/o requerimientos no han desaparecido, por lo anterior no se realiza levantamiento de la medida sanitaria de seguridad impuesta el día 02/09/2016. Se mantiene la medida sanitaria de seguridad consistente en suspensión parcial de trabajos de la línea de envasado de agua potable tratada en presentaciones de 350 ml y similares, realizada en la máquina envasadora automática de agua en bolsa.



AUTO No. 2019005716

(21 de Mayo de 2019)

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS
PROCESO No. 201603851**

10. Mediante oficio 705-3090-16 radicado bajo el No. 16140005 del 28 de diciembre de 2016, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del Instituto, en las instalaciones del establecimiento de la sociedad CI INVERSIONES VITAL SAS, identificada con Nit. 811.045.615-5 (folio 40).
11. El día 9 de diciembre de 2016, la sociedad INVERSIONES VITAL SAS, identificada con Nit. 811.045.615-5, presentó memorial radicado con el No. 16132574, en el cual solicita el levantamiento de la medida sanitaria de seguridad impuesta (folio 42).
12. El día 21 de diciembre de 2016, los funcionarios del INVIMA, realizaron visita de Control Sanitario en las instalaciones del establecimiento de la sociedad CI INVERSIONES VITAL SAS, identificada con Nit. 811.045.615-5. En la cual se emitió concepto sanitario **FAVORABLE CON OBSERVACIONES** (Folios 44 a 56).
13. En la misma diligencia se llevó a cabo protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos al producto AGUA POTABLE TRATADA POR 350 CC BOLSA, en la cual se pudo establecer lo siguiente (folios 57 a 59):

5.3 CONTENIDO NETO Y DE MASA ESCURRIDA: Se debe declarar en unidades del sistema métrico. (Sistema Internacional).

No se declara en unidades del sistema internacional.

14. Como consecuencia de la situación sanitaria antes evidenciada, los funcionarios del Invima procedieron a efectuar el levantamiento de la medida sanitaria de seguridad consistente en suspensión parcial de trabajos de la línea de envasado de agua potable tratada en presentaciones de 350 ml y similares (folio 60).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011.

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, así:

"(...)

ARTICULO 18. Régimen Sancionatorio. *Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.*

PARAGRAFO. *Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo.*

"(...)"



AUTO No. 2019005716

(21 de Mayo de 2019)

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS
PROCESO No. 201603851**

Así mismo mediante el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, se implementó el rediseño del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

"(...)

Artículo 24°. Dirección de Responsabilidad Sanitaria. Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:

1. Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.

2. Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.

(...)

8. Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes.

(...)"

La Resolución 2674 de 2013, Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones. Establece:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

ARTÍCULO 5o. BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA. Las actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos, se ceñirán a los principios de las Buenas Prácticas de Manufactura contempladas en la presente resolución.

ARTÍCULO 7o. CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS ÁREAS DE ELABORACIÓN. Las áreas de elaboración de los productos objeto de la presente resolución deben cumplir con los siguientes requisitos de diseño y construcción:

5. PUERTAS

5.2. No deben existir puertas de acceso directo desde el exterior a las áreas de elaboración; cuando sea necesario debe utilizarse una puerta de doble servicio. Todas las puertas de las áreas de elaboración deben ser, en lo posible, autocerrables para mantener las condiciones atmosféricas diferenciales deseadas

ARTÍCULO 8o. CONDICIONES GENERALES. Los equipos y utensilios utilizados en el procesamiento, fabricación, preparación, envasado y expendio de alimentos dependen del tipo del alimento, materia prima o insumo, de la tecnología a emplear y de la máxima capacidad de

Página 5



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

AUTO No. 2019005716

(21 de Mayo de 2019)

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS
PROCESO No. 201603851**

producción prevista. Todos ellos deben estar diseñados, contruidos, instalados y mantenidos de manera que se evite la contaminación del alimento, facilite la limpieza y desinfección de sus superficies y permitan desempeñar adecuadamente el uso previsto.

ARTÍCULO 9o. CONDICIONES ESPECÍFICAS. Los equipos y utensilios utilizados deben cumplir con las siguientes condiciones específicas:

9. Las superficies exteriores de los equipos deben estar diseñadas y contruidas de manera que faciliten su limpieza y desinfección y eviten la acumulación de suciedades, microorganismos, plagas u otros agentes contaminantes del alimento.

ARTÍCULO 18. FABRICACIÓN. Las operaciones de fabricación deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Todo el proceso de fabricación del alimento, incluyendo las operaciones de envasado y almacenamiento, deben realizarse en óptimas condiciones sanitarias, de limpieza y conservación y con los controles necesarios para reducir el crecimiento de microorganismos y evitar la contaminación del alimento. Para cumplir con este requisito, se deben controlar factores, tales como tiempo, temperatura, humedad, actividad acuosa (Aw), pH, presión y velocidad de flujo. Adicionalmente, se debe vigilar las operaciones de fabricación, tales como congelación, deshidratación, tratamiento térmico, acidificación y refrigeración, asegurando que los tiempos de espera, las fluctuaciones de temperatura y otros factores, no contribuyan a la alteración o contaminación del alimento.

ARTÍCULO 43. MODIFICACIONES. Cualquier cambio en el Registro, Permiso o Notificación Sanitaria deberá reportarse ante el Invima, quien lo tramitará, conforme al procedimiento que para tal fin tenga implementado.

La Resolución 5109 de 2013, Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano., establece:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 4o. REQUISITOS GENERALES. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.

5. Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado empleando palabras, ilustraciones o representaciones gráficas que se refieran o sugieran directa o indirectamente cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que puede inducir al consumidor o comprador a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con otro producto.

ARTÍCULO 5o. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:



AUTO No. 2019005716

(21 de Mayo de 2019)

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS
PROCESO No. 201603851**

5.1.2 En la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento que incluyan, pero no se limiten, al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación, condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido; tales como deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado, etc.

5.3. Contenido neto y peso escurrido

5.3.1 El contenido neto deberá declararse en unidades del sistema métrico (Sistema Internacional).

5.4. Nombre y dirección

5.4.4 Para alimentos que sean fabricados, envasados o reempacados por terceros en el rótulo o etiqueta deberá aparecer la siguiente leyenda: "FABRICADO, ENVASADO O REEMPACADO POR (FABRICANTE, ENVASADOR O REEMPACADOR) PARA: (PERSONA NATURAL O JURIDICA AUTORIZADA PARA COMERCIALIZAR EL ALIMENTO)".

5.5. Identificación del lote

5.5.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier modo, pero de forma visible, legible e indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro (numérico, alfanumérico, ranurados, barras, perforaciones, etc.) que permita identificar la fecha de producción o de fabricación, fecha de vencimiento, fecha de duración mínima, fábrica productora y el lote.

5.5.2 La palabra "Lote" o la letra "L" deberá ir acompañada del código mismo o de una referencia al lugar donde aparece.

5.6. Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación

5.6.4 Además de la fecha de vencimiento y/o de duración mínima, se indicará en el rótulo, cualquier condición especial que se requiera para la conservación del alimento, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha.

ARTÍCULO 6o. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL ROTULADO O ETIQUETADO. La información en el rotulado o etiquetado de alimentos se presentará de la siguiente forma:

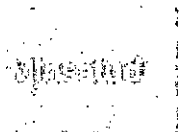
4. El nombre y el contenido neto del alimento deberán aparecer en la cara principal de exhibición en la parte del envase con mayor posibilidad de ser mostrada o examinada, en el mismo campo de visión. En el tamaño de las letras y números para la declaración del contenido neto, se debe utilizar la información contenida en el Anexo Técnico que forma parte integral de la presente resolución.

La Resolución 12186 de 1991, Por la cual se fijan las condiciones para los procesos de obtención, envasado y comercialización de agua potable tratada con destino al consumo humano. Establece:

ARTICULO 13o. DEL ROTULADO DEL AGUA POTABLE TRATADA ENVASADA

Los envases para el agua potable tratada deberán cumplir con las condiciones de rotulado exigidas en la Resolución No 8688 de 1979 y las disposiciones que la adicionen o modifiquen

PARAGRAFO 2o. El envase deberá llevar en un lugar visible en caracteres legibles, la siguiente leyenda "CONSERVESE EN LUGAR FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSUMASE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE"; en los envases en presentaciones superiores a 10 Litros, la leyenda debe ser "CONSERVESE EN LUGAR FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSUMASE EN UN TIEMPO NO MAYOR DE 15 DIAS"



AUTO No. 2019005716
(21 de Mayo de 2019)
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS
PROCESO No. 201603851

Ha de tenerse en cuenta, que la sociedad CI INVERSIONES VITAL S.A.S., con Nit. 811.045.615-5, desarrolla una actividad relacionada con el procesamiento, envase, etiquetado, distribución y comercialización de agua potable tratada, lo cual involucra un alimento de RIESGO ALTO, para la salud pública, de acuerdo con la clasificación relacionada en la Resolución 719 de 2015.

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que la sociedad CI INVERSIONES VITAL SAS, con Nit. 811.045.615-5, presuntamente infringió las disposiciones sanitarias de alimentos, al:

1. Efectuar actividades de procesamiento, envase, etiquetado y distribución de agua potable tratada para consumo humano, sin observar el cumplimiento de las normas alusivas a las buenas prácticas de manufactura, establecidas en la Resolución 2674 de 2013, por cuanto:

- El rollo de lámina de la máquina envasadora de agua para bolsa de 350 ml queda expuesto al sistema mecánico y eléctrico. Contrariando lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 2674 de 2013.
- El rollo de lámina de la máquina envasadora presenta acumulación de residuos plásticos, suciedad y grasa en la parte inferior. Contrariando lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 9 del artículo 9 de la Resolución 2674 de 2013.
- La máquina envasadora presenta falta de limpieza. Contrariando lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 9 del artículo 9 de la Resolución 2674 de 2013.
- El tubo de llenado de la máquina envasadora tiene un caucho y un filtro de tela que pueden generar contaminación del agua. Contrariando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 18 de la Resolución 2674 de 2013.
- Al momento de llenado se observa cinta de teflón terminal en contacto con el agua; así como la acumulación de sustancia blanca sin identificar. Lo cual demuestra falta de limpieza de esta pieza. Contrariando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 18 de la Resolución 2674 de 2013.
- Se cuenta con una puerta de acceso directo desde el exterior hacia el área de envasado de bolsa en presentación de 350 ml lo que deja esta área expuesta al ambiente exterior cuando hay despachos. Contrariando lo dispuesto en el numeral 5, 5.2 del artículo 7 de la Resolución 2674 de 2013.
- La marca Estanquillo Licodulces no está incluida en el Registro Sanitario RSAA19I11404. Contrariando lo dispuesto en el artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013.

2. Efectuar actividades de rotulado y etiquetado del producto AGUA POTABLE TRATADA POR 600 ML MARCA ESTANQUILLO LICODULCES, sin observar las normas alusivas al rotulado general de alimentos por cuanto:

- Presenta logo de la fábrica de licores de Antioquia (FLA) la cual no presenta ningún tipo de autorización. Contrariando lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.



AUTO No. 2019005716

(21 de Mayo de 2019)

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS
PROCESO No. 201603851**

- El nombre del alimento no está en la cara principal. Contrariando lo dispuesto en el numeral 5, 5.1.2 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - El nombre del producto y el contenido neto no aparecen en la cara principal de exhibición. Contrariando lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 de la Resolución 5109 de 2005.
 - No aparece la expresión fabricado para la razón social autorizada, para comercializar el producto. Contrariando lo dispuesto en el numeral 5, 5.4.4 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - Declara "LOT". Contrariando lo dispuesto en los numerales 5, 5.5.1 y 5.5.2 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - No declara la leyenda establecida en la Resolución 12186 de 1991, Art. 13, Parágrafo 2. "CONSERVESE EN LUGAR FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSÚMASE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE". Contrariando lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 13 de la Resolución 12186 de 1991 y el numeral 5.6, subnumeral 5.6.4 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
3. Efectuar actividades de rotulado y etiquetado del producto AGUA POTABLE TRATADA POR 350 CC BOLSA, sin observar las normas alusivas al rotulado general de alimentos por cuanto:
- No se declara en unidades del sistema internacional. Contrariando lo dispuesto en el numeral 5.3, subnumeral 5.3.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 2674 de 2013

Artículo 7 numeral 5.2
Artículos 8 y 9 numeral 9
Artículo 18 numeral 1
Artículo 43

Resolución 5109 de 2005

Artículo 4 numerales 1 y 5
Artículo 5 numerales 5.1.2, 5.3.1, 5.4.4, 5.5.1, 5.5.2., 5.6.4.
Artículo 6 numeral 4

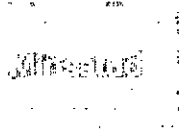
Resolución 12186 de 1991

Artículo 13 Parágrafo 2

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad CI INVERSIONES VITAL SAS, con Nit. 811.045.615-5, de acuerdo a la parte motiva y considerativa del presente auto.



AUTO No. 2019005716
(21 de Mayo de 2019)
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS
PROCESO No. 201603851

ARTICULO SEGUNDO. Formular cargos en contra de la sociedad CI INVERSIONES VITAL SAS, con Nit. 811.045.615-5, por presuntamente infringir las disposiciones sanitarias de alimentos, al:

1. Efectuar actividades de procesamiento, envase, etiquetado y distribución de agua potable tratada, sin observar el cumplimiento de las normas alusivas a las buenas prácticas de manufactura, establecidas en la Resolución 2674 de 2013, por cuanto:

- El rollo de lámina de la máquina envasadora de agua para bolsa de 350 ml queda expuesto al sistema mecánico y eléctrico. Contrariando lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 2674 de 2013.
- El rollo de lámina de la máquina envasadora presenta acumulación de residuos plásticos, suciedad y grasa en la parte inferior. Contrariando lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 9 del artículo 9 de la Resolución 2674 de 2013.
- La máquina envasadora presenta falta de limpieza. Contrariando lo dispuesto en el artículo 8 y el numeral 9 del artículo 9 de la Resolución 2674 de 2013.
- El tubo de llenado de la máquina envasadora tiene un caucho y un filtro de tela que pueden generar contaminación del agua. Contrariando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 18 de la Resolución 2674 de 2013.
- Al momento de llenado se observa cinta de teflón terminal en contacto con el agua; así como la acumulación de sustancia blanca sin identificar. Lo cual demuestra falta de limpieza de esta pieza. Contrariando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 18 de la Resolución 2674 de 2013.
- Se cuenta con una puerta de acceso directo desde el exterior hacia el área de envasado de bolsa en presentación de 350 ml lo que deja esta área expuesta al ambiente exterior cuando hay despachos. Contrariando lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 7 de la Resolución 2674 de 2013.
- La marca Estanquillo Licodulces no está incluida en el Registro Sanitario RSAA19111404. Contrariando lo dispuesto en el artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013.

2. Efectuar actividades de rotulado y etiquetado del producto AGUA POTABLE TRATADA POR 600 ML MARCA ESTANQUILLO LICODULCES, sin observar las normas alusivas al rotulado general de alimentos por cuanto:

- Presenta logo de la fábrica de licores de Antioquia (FLA) la cual no presenta ningún tipo de autorización. Contrariando lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.
- El nombre del alimento no está en la cara principal. Contrariando lo dispuesto en el numeral 5.1.2 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- El nombre del producto y el contenido neto no aparecen en la cara principal de exhibición. Contrariando lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 de la Resolución 5109 de 2005.



AUTO No. 2019005716

(21 de Mayo de 2019)

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS
PROCESO No. 201603851**

- No aparece la expresión fabricado para la razón social autorizada, para comercializar el producto. Contrariando lo dispuesto en el numeral 5.4.4 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- Declara "LOT". Contrariando lo dispuesto en los numerales 5.5.1 y 5.5.2 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- No declara la leyenda establecida en la Resolución 12186 de 1991, Art. 13, Parágrafo 2. "CONSERVESE EN LUGAR FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSÚMASE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE". Contrariando lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 13 de la Resolución 12186 de 1991 y el numeral 5.6, subnumeral 5.6.4. del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

3. Efectuar actividades de rotulado y etiquetado del producto AGUA POTABLE TRATADA POR 350 CC BOLSA, sin observar las normas alusivas al rotulado general de alimentos por cuanto:

- No se declara en unidades del sistema internacional. Contrariando lo dispuesto en el numeral 5.3, subnumeral 5.3.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al representante legal y/o apoderado de la sociedad CI INVERSIONES VITAL SAS, con Nit. 811.045.615-5, del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO CUARTO.- Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado, el presunto infractor presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de acuerdo a la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Diego Andres Rojas Molano
Revisó: Fabiola Garzón- Coord.